



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE YOLOMBÓ

Yolombó - Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Demandante	Carlos Abel Tapias Ríos y otros
Causante	María de Jesús Ríos de Tapias
Radicado	058903184001 2023-00035-00
Providencia	Auto Sustanciación No. 262
Asunto	Resuelve Solicitudes

1. Atendiendo el poder presentado por los señores Eduardo Antonio, Luis Arturo, Jorge Eliecer, Rubiela del Socorro, Alexandra del Carmen y Jesús Antonio Alzate Tapias hijos de Carmen Julia Tapias Ríos, se reconoce personería a la abogada PAOLA ANDREA CANO CARDONA portadora de la tarjeta profesional N°. 291.510 del C.S.J., en los términos del poder a ella conferido.

También, se le informa que, mediante auto del 30 de septiembre de 2020, el juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó – Antioquia dio notificado por aviso a los citados señores, determinando que ante la incomparecencia de los mismos y sin que existiera constancia que demuestre que han aceptado expresa o tácitamente la herencia, se presume que la han repudiado.

Finalmente, por secretaría remítase el link con el expediente digital.

2. Por su parte, la apoderada del subrogatorio presenta solicitud requiriendo que el Despacho cite a los hijos de la señora ANA RITA TAPIAS RÍOS para que firmen una escritura pública de venta de derechos hereditarios, toda vez que su progenitora

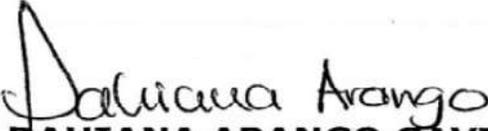
en su momento los vendió a través de promesa de compraventa, o que en su defecto se les nombre curador ad litem para que hable con ellos.

Frente a la petición, se informa que lo mismo no es procedente, pues la consecución de la documentación que se debe presentar a los procesos de sucesión es **una facultad exclusiva de los hederos o sus apoderados**, no pudiendo ser delegada al juez que conoce del proceso, por no contarse con la potestad legal para ello.

Asimismo, no procede el nombramiento de curador ad litem para que dialogue con terceras personas y convencerlos de firmar una escritura pública de venta de derecho hereditarios, toda vez que esta figura -curador- se encuentra debidamente reglada en el Código General del proceso, y para este asunto no le es viable dicho nombramiento.

También, se le reitera a la profesional del derecho que conforme al artículo 1857 del Código Civil, la venta de derechos hereditarios se solemniza con la respectiva escritura pública, y en el plenario sólo aparece un contrato de compraventa con la citada ANA RITA, el cual no puede ser tenido en cuenta para reconocer la calidad de subrogatario al señor NESTOR ANIBAL TAPIAS ARIAS.

NOTIFÍQUESE


DAHIANA ARANGO GAVIRIA
JUEZ

Firmado Por:

Dahiana Arango Gaviria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Yolombo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69147ecdd0aa06e6033f6ad797711b2d29f13511f24615bce5f9710726b985ce**

Documento generado en 28/09/2023 02:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>